

RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 2180/2013
La Paz, 26 de agosto de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Tiahuanacu" (Estación), cursante de fs. 27 a 28 vta. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1706/2012 de 6 de julio de 2012 (RA 1706/2012), cursante de fs. 20 a 25 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la Estación interpuso recurso de revocatoria en mérito a los siguientes argumentos principales:

El parágrafo II del artículo 17 de la Ley 2341 señala de manera expresa que el plazo máximo para dictar resolución es de seis meses desde la iniciación del proceso, aspecto que no se ha cumplido.

Corresponde manifestar y reiterar que ha momento de presentar pruebas en relación a que la Estación contaba con su manguera de diesel oil debidamente calibrada, misma que cuenta con certificados de IBMETRO como entidad competente para su calibración, estos aspectos no han sido valorados en el marco de lo establecido por ley, habiéndose además presentado un certificado de la Empresa Rural Eléctrica La Paz S.A. (Emprelpaz) y dos informes técnicos, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe ODEC 0630/2010 INF de 12 de noviembre de 2010, cursante de fs. 1 a 2 de obrados, el mismo concluyó que la manguera M 1 1 de diesel oil se encontraba expidiendo volúmenes menores a lo permitido.

Que el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS Nº 003766 de 9 de noviembre de 2010, cursante a fs. 3 de obrados, estableció que: "Se realizaron 3 pruebas de medición volumétrica en máquina 1 manguera 1 y se verificó que está fuera de norma, ...".

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 3 de mayo de 2011, cursante de fs. 6 a 8 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de alterar el volumen (cantidad) del carburante (diesel oil) comercializado, contravención que se encentra prevista y sancionada por el Artículo 69 inciso b) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (Reglamento), aprobado por el D.S. 24721 de 23 de julio de 1997, posteriormente modificado por el parágrafo I) del artículo 2 del D.S. 26821 de 25 de octubre de 2002.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 20 de marzo de 2012, cursante a fs. 10 de obrados, la Estación respondió al Auto de cargo de 3 de mayo de 2011.

Que mediante memorial de 4 de mayo de 2012, cursante a fs. 16 de obrados, la Estación reiteró los vicios y presentó prueba consistente en una fotocopia del certificado emitido por IBMETRO que acredita la calibración correspondiente.

CONSIDERANDO:

Que mediante la RA 1706/2012 la Agencia resolvió lo siguiente: "PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 03 de mayo de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Tiahuanacu", por ser responsable de alterar volúmenes (menor cantidad) de carburantes comercializados, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento, modificado por el inciso b) del Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002".

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 1 de agosto de 2012, cursante a fs. 29 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 1706/2012, y dispuso la apertura de un termino de prueba de diez días, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 24 de octubre de 2012, cursante a fs. 39 de obrados.

Dentro de dicho término de prueba, la Estación mediante memorial de 17 de agosto de 2012, cursante a fs. 31 de obrados, ratificó la prueba presentada, y mediante memorial de 19 de octubre de 2012, cursante a fs. 34 de obrados, la Estación adjuntó un certificado (fs.35) de la Empresa Rural Eléctrica La Paz S.A. (EMPRELPAZ S.A.), un Informe Técnico EMPZ/CST/025/2012 de 26 de julio de 2012 (fs.26-37), y un Informe Técnico de 10 de noviembre de 2010 (fs.38).

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos sustanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

La presunción de inocencia y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales esenciales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE) y rigen, por lo tanto, en nuestro procedimiento administrativo que prevé como principio propio el del debido proceso. Por lo tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso.

El parágrafo I del artículo 117 de la CPE establece lo siguiente: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. ...".

El artículo 4° (Principios Generales de la Actividad Administrativa) de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) preceptúa que: "La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, obtener resoluciones fundamentadas e interponer recursos.

Conforme a lo citado precedentemente y de una revisión de los antecedentes cursantes en los expedientes administrativos, se establece que la Estación tuvo la posibilidad de utilizar todos los medios anteriormente descritos que la ley le otorga para hacer valer sus derechos; es decir que la misma; i) tuvo el derecho a exponer sus pretensiones y


Abog. Sergio Orihuela Ascarrunz
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


ESTACIÓN JUDICIAL

defensas, derecho que fue ejercido y que tuvo la posibilidad de ejercerlo durante toda la sustanciación del proceso al haber sido notificada con todas las actuaciones que se suscitaron, ii) tuvo derecho a ofrecer prueba, iii) obtuvo de la Agencia una resolución motivada y fundamentada, iv) interpuso los recursos establecidos por ley.

1. Con carácter previo y por los efectos e implicancias que ello conlleva, cabe establecer cual el alcance y valor probatorio respecto al mencionado Protocolo de Verificación Volumétrica de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 003766 de 9 de noviembre de 2010.

Probar consiste en aquella actividad tendiente a acreditar la veracidad o inexactitud de los hechos que constituyen la causa objetiva de la resolución que se emita, es el conjunto de operaciones que tratan de obtener la convicción del juzgador respecto a un dato determinado. En la vía administrativa la actividad probatoria no se dirige tanto a la demostración de la existencia o inexistencia de unos hechos, sino a la comprobación o verificación del conjunto de datos que integran el presupuesto de hecho.

El Protocolo de Verificación Volumétrica constituye un instrumento jurídico de primera importancia en el seno del derecho administrativo, respecto a la comprobación o constatación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable. El singular y característico valor probatorio de este Protocolo se fundamenta en la certeza que el derecho le reconoce, en sentido que los datos reflejados en él son ciertos, es decir hacen plena prueba en cuanto a los datos que manifiestan su existencia, salvo prueba en contrario.

Este instrumento -Protocolo de Verificación Volumétrica- traduce entre otros, el control volumétrico efectuado en la comercialización de los carburantes, en procura de que los carburantes sean comercializados en estricto apego a la dispuesto por la normativa vigente aplicable, en resguardo y protección principalmente de la colectividad en su conjunto por tratarse de un servicio eminentemente de carácter público.

Por lo que mediante el citado Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 003766 de 9 de noviembre de 2010 (fs.3), la Agencia verificó que la Estación se encontraba comercializando combustibles líquidos en volúmenes menores a lo permitido, instrumento que fue firmado por el propio funcionario de la Estación Sr. Franz Choque M, sin ninguna observación al respecto, lo que demuestra su reconocimiento y aceptación que al momento de la inspección de referencia, la Estación se encontraba despachando combustibles fuera de los parámetros establecidos por ley, lo que no ha sido desvirtuado durante la sustanciación del proceso, que es el objeto del presente proceso, lo que no debe confundirse.

2. La recurrente indica que el parágrafo II del artículo 17 de la Ley 2341 señala de manera expresa que el plazo máximo para dictar resolución es de seis meses desde la iniciación del proceso, aspecto que no se ha cumplido.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

El artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 establece: "(Obligación de Resolver y Silencio Administrativo). I. La Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación.

II. El plazo máximo para dictar la resolución expresa será de seis (6) meses desde la iniciación del procedimiento, salvo plazo distinto establecido conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2° de la presente ley. (El subrayado nos pertenece).


Abing Santiago Ombudo Assamuniz
A.E.C.C. - A.T.C. I
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



III. Transcurrido el plazo previsto sin que la Administración Pública hubiera dictado la resolución expresa, la persona podrá considerar desestimada su solicitud, por silencio administrativo negativo, pudiendo deducir el recurso administrativo que corresponda o, en su caso jurisdiccional. ...”.

Al respecto corresponde determinar que la Agencia se encuentra dentro de una reglamentación especial en cuanto a plazos se refiere, puesto que para emitir la resolución correspondiente se debe tomar en cuenta según corresponda, los plazos dispuestos en el Capítulo III (Investigación a Denuncia o de Oficio) establecidos por el artículo 75 y sgtes de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341).

Por lo que en el presente caso, no es aplicable el plazo de seis meses deducido por la recurrente, por lo que lo pretendido por ésta debe ser desestimado por su manifiesta improcedencia.

3. La recurrente indica que corresponde manifestar y reiterar que ha momento de presentar pruebas en relación a que la Estación contaba con su manguera de diesel oil debidamente calibrada, misma que cuenta con certificados de IBMETRO como entidad competente para su calibración, estos aspectos no han sido valorados en el marco de lo establecido por ley, habiéndose además presentado un certificado de la Empresa Rural Eléctrica La Paz S.A. (Emprelpaz) y dos informes técnicos, respectivamente.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La Agencia tiene como atribuciones, velar por el cumplimiento de todas aquellas normas sectoriales que le atañen y también por los derechos de los consumidores según lo dispuesto por el inciso a) del artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058.

El comercializar combustibles líquidos es un servicio público que ante todo debe velar por la correcta prestación del mismo, de lo contrario ello afectaría principalmente a los usuarios quienes se verían desprotegidos ante la venta de combustibles líquidos en volúmenes menores a los establecidos por ley, lo que resultaría contrario a todo principio de razonabilidad, y principalmente un atentado a los principios consagrados en la CPE.

Con relación al certificado emitido por IBMETRO

En el presente caso, consta el Certificado de Verificación de 30 de octubre de 2010 (fs.17) efectuado por IBMETRO y que fue presentado por la recurrente en calidad de prueba, en el cual consta la calibración efectuada a la manguera en cuestión. Sin embargo, el 9 de noviembre de 2010, la Agencia realizó una inspección a la Estación determinando que la mencionada manguera correspondiente al despacho de diesel oil, registró una lectura promedio de control volumétrico de -133 ml. Por lo que la calibración efectuada por IBMETRO – diez días antes de la inspección- no tiene relevancia alguna, puesto que el presente caso de autos versa y debe circunscribirse sobre la inspección y los resultados obtenidos en la fecha indicada, y no en otra como erróneamente pretende la recurrente. Por lo que no es evidente que el certificado de calibración de referencia no hubiese sido valorado correctamente.

Con relación al certificado emitido por EMPRELPAZ

El Reglamento establece lo siguiente:

“Artículo 16.- Los equipos o surtidores de despacho de Combustibles Líquidos en las Estaciones de Servicio, las medidas patrón y la calibración respectiva, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el Anexo 3”.

Asimismo, el Anexo 3 (Equipos de Reabastecimiento Vehicular Surtidores – Medidas Patrón y Calibración) del citado Reglamento de Estaciones de Servicio dispone lo



Abril, Sergio Orihuela Ascarranz
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



siguiente:

"...1.6 Toda Estación de Servicio de venta al público, deberá poseer un patrón volumétrico normalizado (Serafín).... Su utilización será para la verificación de los volúmenes correctos de venta y para efectuar las operaciones de calibración de los surtidores...

2.2.1 Todos los dispositivos y equipos de medición volumétrica deberán estar necesariamente calibrados por la Dirección de Desarrollo Industrial y/o Departamento de Normas y Metrología de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio para su funcionamiento regular.

2.2.2...se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 mililitros por cada 20 litros despachados..."

Asimismo, el artículo 43 del mismo Reglamento dispone lo siguiente: "El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado".

Conforme a la normativa citada precedentemente, se establece que: i) es obligación de las Estaciones de Servicio suministrar carburantes a los consumidores en los volúmenes correctos, realizando los controles respectivos con el patrón volumétrico para que en caso de establecerse una variación mayor a las tolerancias establecidas por la norma, la Estación dé aviso a IBMETRO, quien realizará la calibración correspondiente, y ii) la misma no discrimina si la variación de los volúmenes de carburantes despachados y descalibración de las máquinas se produce a causa de factores externos como ser; interrupciones, cortes de energía eléctrica y otros. En ese sentido se debe tener en cuenta que las causas atribuibles a la descalibración de las máquinas puede ser de diferente índole, incluido los cortes e interrupciones de energía eléctrica, de ahí que la norma establece la obligación que tiene la Estación del mantenimiento de manera regular y periódica de sus equipos e instalaciones.

En este sentido, el Informe de Emprelepaz S.A. (fs. 37) indicó que durante el periodo noviembre 2010 ocurrieron cinco interrupciones al suministro de energía eléctrica, y conforme a la tabla adjunta la interrupción más próxima al día de la inspección -9 de noviembre de 2010- es el 6 de noviembre de 2011, es decir que la supuesta interrupción se habría producido tres días antes de la inspección respectiva, lo que importa que la Estación tenía el tiempo suficiente para tomar los recaudos necesarios conforme a la normativa vigente aplicable.

En síntesis, producido éste hecho, la Estación tenía la obligación ineludible conforme a la normativa citada precedentemente de realizar una verificación de sus bombas, y en caso de que las mismas no se encontrarían calibradas, proceder a la suspensión de la comercialización del producto, y requerir a IBMETRO para su inmediata calibración, lo que no ha ocurrido, y no seguir comercializando producto fuera de las tolerancias máximas establecidas por el Reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, la supuesta interrupción de 6 de noviembre de 2010, no incide respecto a que el 9 de noviembre de 2010 la Estación comercializó carburantes fuera de las tolerancias máximas establecidas por el Reglamento, lo que no amerita mayores comentarios.

CONSIDERANDO:

Que durante la sustanciación del proceso, la Estación no ha desvirtuado la comisión de la infracción, puesto que lo cierto y evidente es que a momento de la inspección efectuada por la Agencia se verificó que la Estación comercializó carburantes fuera de los límites permitidos por ley.



Ana Carolina Ascarrunz
ABOGADO I
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



CONSIDERANDO:

Conforme a lo establecido por los inciso a) del artículo 25 de la Ley 3058 (Ley de Hidrocarburos) y el inciso a) del artículo 5 del Reglamento, es obligación de la Agencia proteger los derechos de los consumidores, además de velar por el interés colectivo, tomando en cuenta que la comercialización de carburantes es un servicio público.

CONSIDERANDO

Por todo lo expuesto anteriormente, se concluye inobjetablemente que la Estación ha infringido el inciso b) del artículo 69 del Reglamento modificado.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Tiahuanacu", contra la Resolución Administrativa ANH No. 1706/2012 de 6 de julio de 2012, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Claudia E. Zúñiga Pérez
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS